

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*, en la Ciudad de México, a las diez horas con treinta minutos del veintitrés de abril del dos mil diecinueve, en la Sala de Juntas del segundo piso de las Oficinas de Plaza de la República, estando presentes la Mtra. Amanda Judith Monter Gamiño, Titular de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana y el Dr. Leopoldo Garduño Villarreal, Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, integrantes del Comité de Transparencia, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria de este órgano colegiado.

También estuvieron presentes los invitados: Lic. Jacinto Polanco Monterrubio, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, C. Omar Alejandro Ramírez Mendoza, Coordinador Administrativo de Alta Responsabilidad, C. Concepción Araceli Sánchez Contreras, Directora de Comunicación Institucional, Ing. Alejandro Rodríguez Luna, Director de Infraestructura, Lic. José Francisco García Campos Zepeda, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto INFONACOT; Lic. Adán Altamirano del Monte, Coordinador Administrativo de Alta Responsabilidad en la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

#### **I. REVISIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ORDEN DEL DÍA.**

Una vez verificado el quórum legal, se declaró iniciada la sesión y se dio lectura a los asuntos listados en el orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad.

#### **II. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS EN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [LGTAIP].**

En atención al desahogo del segundo punto del Orden del Día, respecto al análisis, y en su caso, aprobación a las versiones públicas presentadas por la Dirección de Comunicación Institucional respecto de los comprobantes digitales de las erogaciones de comunicación social y publicidad oficial del cuarto trimestre del 2018; ello por contener información clasificada como confidencial. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXIII de la LGTAIP, respecto a las obligaciones en materia de Transparencia.

En ese sentido, se estima **procedente la clasificación como confidencial** de la información consistente en **RFC, domicilios y teléfonos particulares, código BBD y/o código QR, sello digital del emisor, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, folio fiscal y número de serie del certificado del emisor**; datos contenidos en las facturas presentadas por la Dirección de Comunicación Institucional, por las razones que a continuación se exponen.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En este tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente.

Una vez analizada la clasificación de información propuesta por la unidad competente, la cual se encontraba debidamente fundada y motivada, este órgano colegiado acuerda:

#### **ACUERDO CT.06SE.23.04.19/01**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta del área competente, de conformidad con el precepto legal citado en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Considerando Primero de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de la información enlistada en el considerando II.

**TERCERO.** Se **aprueba** la versión pública de los documentos mencionados en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la unidad competente proceda a su publicación de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables.

En atención al desahogo del segundo punto del Orden del Día, respecto al análisis, y en su caso, aprobación de las versiones públicas presentadas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales respecto de los instrumentos contractuales celebrados durante el primer trimestre del 2019; ello por contener información clasificada como confidencial. Lo anterior, con el objeto de atender lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP.

Se estima **procedente la clasificación como confidencial** de la información consistente en el **RFC de personas físicas, domicilios particulares, Clabe Interbancaria, OCR de la credencial para votar, clave de elector, registro patronal de personas físicas**; datos contenidos en los 38 convenios modificatorios, 2 contratos y 9 pedidos enlistados por la unidad administrativa, propuestas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por las razones que a continuación se exponen.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En este tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente.

Una vez analizada la clasificación de información propuesta por la unidad competente, la cual se encontraba debidamente fundada y motivada, este órgano colegiado acuerda:

**ACUERDO CT.06SE.23.04.19/02**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta del área competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de la información contenida en los instrumentos jurídicos materia enlistados en el considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de los documentos mencionados en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la unidad competente proceda a su publicación de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables.

**III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL EN ATENCIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.**

En atención al desahogo del tercer punto del orden del día, se procedió al análisis de clasificación como confidencial propuesta por la Dirección de Recursos Humanos para atender la solicitud de acceso a la



información identificada con el número de folio 141200000**22**19, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió lo siguiente:

**"Descripción clara de la solicitud de información:** Solicito atentamente la plantilla del personal por instalaciones de la Ciudad de Tijuana, Baja California, en formato Excel con nombre completo, RFC o CURP, puesto, salario, Dirección adscrito, correo y número de contacto.

**Otros datos para facilitar su localización:** Información solicitada a Recursos Humanos." (sic)

Se estima **procedente la clasificación como confidencial** de la información de la CURP que obra en la documental que atiende la solicitud de mérito propuesta por la Dirección de Recursos Humanos, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente.

Una vez analizada la clasificación de información propuesta por la unidad competente, la cual se encontraba debidamente fundada y motivada, este órgano colegiado acuerda:

#### **ACUERDO CT.06SE.23.04.19/03**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta del área competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante, en términos de los artículos 132 de la Ley General; y 134 y 135 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, póngase a disposición del solicitante la información en la modalidad requerida.

En atención al desahogo del tercer punto del orden del día, se procedió al análisis del **cumplimiento a lo instruido** por el Pleno del INAI en el recurso de revisión **RRA 0508/19** relacionado con la solicitud de información **1412000010018**; esto es, emitir la resolución mediante la cual se clasifiquen como reservados los nombres y empleo, cargo o comisión de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de cómputo a cargo de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General y la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo los argumentos señalados, y en términos de lo instruido por el INAI en la resolución del recurso de revisión **RRA 0508/19**, relacionado con la solicitud con número de folio 141200001**00**18, se considera procedente **confirmar** la clasificación como reservada de los nombres y empleo, cargo o comisión de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de cómputo, requeridos en la solicitud de mérito; de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez analizada la clasificación de información propuesta por la unidad competente, la cual se encontraba debidamente fundada y motivada, este órgano colegiado acuerda:



**ACUERDO CT.06SE.23.04.19/04**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta del área competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como reservada de los nombres y empleo, cargo o comisión de las personas físicas que cuentan con las contraseñas administrativas o su equivalente para el manejo, administración y control de la configuración de cada equipo de cómputo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que notifique al INAI y al solicitante el cumplimiento a la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 168 y 169 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**IV. ASUNTOS GENERALES**

En atención al desahogo del cuarto punto del orden del día, se procedió al análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de modificación del Índice de Expedientes clasificados como Reservados del segundo semestre de 2018, realizada por la Dirección de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana. Lo anterior de conformidad con los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez analizada la propuesta de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, este órgano colegiado acuerda:

**ACUERDO CT.06SE.23.04.19/05**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para aprobar a propuesta del área competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **aprueba** la modificación del Índice de Expedientes Reservados de este Instituto Fonacot.

**Mtra. Amanda Judith Monter Gamiño**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidenta del Comité de Transparencia

**Dr. Leopoldo Garduño Villarreal**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en el Instituto FONACOT e Integrante  
del Comité de Transparencia

**Lic. Adán Altamirano del Monte**  
Coordinador Administrativo de Alta Responsabilidad  
y Secretario Técnico del Comité de Transparencia

